POR LOPE RICO, SANCHO CAMPERO, Y CONSORTES; EN EL PLEYTO CON Doña Sebaſtiana de Vera, muger de Luys de Ayala.



VNQVE ſe ha eſcrito largamente por los reos deſte pleyto, y fundado ſu juſticia, el auerſe remitido, y las nueuas alegaciones, y recaudos, que deſpues de viſto en remiſsion ſe há preſentado, obliga a hazer eſte papel, recopilando en el los primeros, y ſatisfaciendo a las dudas, que de nueuo han reſultado.

En eſte pleyto ſe trata de executar la ſentencia de reuiſta; por la qual los reos fueron condenados a bolver, y reſtituyr a Doña Sebaſtiana las cantidades q̃ cobraron del dicho Luis de Ayala, como ſus acreedores, para que ella las reciba en quenta, y pago de ſu dote.

Los reos ſe han opueſto en los diez dias, pretendiendo, que la cantidad que pretende cobrar doña Sebaſtiana, no es tãta como ha pedido; porque ha de recibir algunas partidas en eſpecie, y otras que tiene cobradas, en que todas las partes van llanos, y conſta del memorial ajuſtado de los Relatores, a que nos referimos:

La duda conſiſte en que pretenden, que ha de recibir doña Sebaſtiana en quenta dos partidas, vna del principal, y reditos de vn tributo de Arcos, que heredó doña Sebaſtiana de ſu madre, por ſi, y por cabeça de Rodrigo Ponze ſu hermano; el qual tributo ſe redimiò, y recibió el precio doña Sebaſtiana con poder de ſu marido, deſpues de eſtar cumplido el plaço de la eſpera de los cinco años, y en tiempo que ella podia cobrar ſu dote. La otra partida es 37744. reales del precio de las caſas, que ella, y ſu marido vendieron a Doña Luyſa de Godoy, y confeſſaron

ron en la escritura auerlo recibido, y ella para mas seguridad de la cōpradora le cedió el derecho d̄ su dote, y le puso en su mismo lugar, y grado; y esto fue tambien en tiempo, que su marido estaua falido, y ella tenia ya sentēcia para cobrar su dote, y la pudo muy biē cobrar de las casas.

N. 1 Deste hecho resultan dos excepciones principales en fauor de los reos, y contra doña Sebastiana ambas releuātes, y propias de la via executiua. La primera es excepcion de paga, y la segunda de remissión de hipoteca, & per consequens cedendarum actionum. La primera se prueua por las mismas escrituras de redempcion, y de venta, porque por ellas consta, que efectiuamente recibió doña Sebastiana, y su marido el precio destas casas; y assi lo confessó, y juró en el contrato: y aunq̄ ay quien dize, que quando el marido, y la muger confiessan auer recibido el precio, totum præsumitur perueniße ad maritum. Lo cierto es, q̄ se presume perveniße ad vxorem pro dimidio, vt tradit *Gutierrez de iurament confirm. 1. p. cap. 1. num. 19. Azeuedo in l. 8. tit. 5. lib. 5. Recopil. ex nu. 13. cum seqq.*

Y esto procede quādo la muger trata de repetir la dote cōtra los bienes del marido, o de sus herederos, y le oponen que està pagada, porq̄ recibió el precio de los bienes que vendió; pero quando trata de reuocar la venta, o inquietar al comprador, y tercero posseedor de los bienes, tiene contra si la muger la presumpcion, y le perjudica la confessió de auer recibido el precio; y se presume, que todo lo recibiò, maximé auiendolo confessado, y jurado en el contrato; contra el qual no puede venir, ni alegar por el juramento, ita *Valascus consult. 83. q. 1. n. 8. Boerius decis. 33. nu. 7 Ioan: Bautista Costa de ratione ratæ, q. 42. per totam, præcipuè num. 8. Fontanella de pact. nupt. claus. 7 gloß. 3. parte 14. num. 37.* y en quanto al tributo de Arcos no tiene esto duda, porque consta, q̄ ella sola recibio el precio.

Los terminos desta disputa, y opinion proceden en caso, que la muger trata de repetir su dote, y no tiene contra si mas que auer vendido los bienes con su marido en tiempo q̄ el no estaua falido: pero en este pleyto son muy diferentes, y mas apretados, porque aqui quando doña Sebastiana vendio, y recibió el tributo, estaua en tiempo de repetir su dote, porque su marido estaua falido, y con concurso de acreedores, y ella estaua preferida a todos, y podia tomarlas por su dote, y pagarse de su mano; y assi la confession de auer recebido el precio, le perjudica como si le houiesse pagado con el la dote, ita *Bartholus in l. iubemus. C. ad Velleian in prim. lectur. n 5.* ibi: *Vltimo ne poßis errare intellige istam legem, quando mulier renuntiauit iuri hypothecæ simpliciter, secus si renuntiauit, & fuit*

fuit confessa, quod pratium ad eam peruenerit, tunc enim tanquam si esset solutũ forte praiudicaret, quo ad omnes, vt in l. vir vxori, §. 1. ff. ad Velleian. &c. Con que se excluye el dezir, que la renunciacion, y la confessión de la paga solo procede en fauor del comprador.

Demas de q̃ o D. Sebastiana recibiò el precio por quẽta đ su dote, y en este caso no avrà duda en q̃ estarà pagada, o no le recibió, porq̃ no quiso vsar đ su derecho pudiẽdo, pues tenia sentẽcia para cobrar su dote; y en este caso no tiene accion para reuocar la paga del acreedor posterior, nĩ inquietar al tercero, porq̃ fue negligente, y no quiso cobrar, y assi lo deue computar, como si lo huuiera recebido, vt latè, & in specie tradit *Cæsar Barsius decis. 72. ex nu. 10. vsque ad finem, omnino videndus Romanus cons. 187 num. 4. per textum in l. debitor 13. ff. de negot. gestis, Fontanel. de pact. 2. tom. claus. 9. gloss. 3. p. 7. ex nu. 25. & gloss. vnic. p. 1. nu. 12. claus. 6. gloss. 1. p. 2. nu. 67.* y es buen texto la *ley si non expedierit, §. 1. versic. quid ergo ff. de bon. aut. iud possid.* ibi, *Ne alterius, aut negligentia, aut cupiditas huic qui diligens fuit noceat*; y por este texto dize *Bruno de ces. bonorum, q. 24. num. 7.* que quando el acreedor posterior cobró *ob contumaciam, vel negligentiam anterioris, ipse anterior non potest reuocare solutionem à posteriore, vt latè probauimus in nostra 1. allegatione ex fol. 1. quibus nunc addimus nouissimè à Petr. Noguerol in allegat. iuris 40. ex nu. 34. vsque ad nu. 62.* donde ex pluribus comprobat, que quando la muger aprobó la vẽta de los bienes que hizo el marido, se perjudicó, y no puede recurrir cõtra otros bienes del tercero posseedor, y que assi se determinó en el Cõsejo, *addimus etiam Ludouicum Pegueram 2. p. decis final, num. 50. vbi latè: & in specie hanc conclusionem comprobat, Gratianus etiam discept. 129. num. 27. cum seqq. tom. 1.*

N. 2 La segunda excepcion, que es cendarum actionum, clarè probatur, porque por auer vendido doña Sebastiana las casas juntamente con su marido, remitiò la hipoteca que tenia en ellas. *l. 2. l. fin. C. de remiss. pignor. l. sicut. §. venditionis. l. si debitor, §. si venditione, ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur, & in specie tradit Surdus cons. 513. lib. 4. num. 6.* y por auer redimido el tributo de Arcos libertò las bienes.

N. 3 Y supuesto que doña Sebastiana trata de reuocar las pagas de los acreedores posteriores, precissamente tiene obligacion de cederles sus derechos, si fuessen condenados, *ex textu in l. mulier 29. ff. qui potiores, tradit latè Scacia de commertijs, §. 2. gloss. 5. nu. 84. & 89. versic. membrũ secundum,* donde afirma, *Seclusa omni distinctione, quod creditor tenetur cedere iura, & actiones soluenti, siuè sit fideiussori, siue mandatario, siue tertio possessori, vel quo vis alio nomine, quod excogitari posset, dummodo in-*

uitus soluat. Rodiguez de redditib. lib. 3. q. 16. num. 27. Carrarius decis. 61. nu. 12. & in terminis tradit Afflictis omnino videndus, decis. 343. nu. 3. tradit Bartholus in l. iubemus in secunda lectura in fin. donde dize, que si el tercero a quien conuiene la muger, contratò antes que ella remitiere la hipoteca, le puede oponer de la excepcion cedendarum, porque no le pudo quitar ella por su hecho el derecho; que se le auia adquirido al tercero contra todos los bienes del marido, y en los terminos deste pleyto quãdo Luys de Ayala contratò con los reos, y les pagò fue antes que vendiesse las casas a doña Luysa de Godoy, y antes que doña Sebastiana recibiesse el principal, y reditos del tributo de Arcos; y asi se ajusta la doctrina de Bartolo, y justamente le oponen los acreedores de la excepcion cedendarum a doña Sebastiana, pues no solo remitió la hipoteca que tenia en las casas por la venta que hizo, sino que asseguró con su mismo derecho a la compradora, y la puso en su lugar, de tal manera, q̃ si los acreedores quisieran recurrir contra la compradora de las casas, justamente los excluiria doña Luysa por el derecho de la dote, vt in specie notatur *in l. 58. tit. 18. part. 3.* que es concordante de la *ley iubemus, C. ad Velleianum,* donde la *gloss.* 4. dize, que quando la muger cede el derecho de su dote en el comprador de los bienes, està clausula *prodest emptori contra alios creditores viri:* y asi por su hecho, y por su culpa està perdido este derecho, con q̃ le obsta la excepcion cedendarum, *ex vulgari textu in l. Stichum 95. § si creditor ff. de solutionibus.*

Y cõtra esto no obsta la dicha *l. iubemus, C. ad Velleianũ, vbi probatur, quod renũciatio, vel remissio vxoris in aliqua re nõ præiudicat, quo ad alia bona mariti;* porq̃ procede quãdo con buena fee, y sin fraude, ni dolo de la muger; y estando el marido en su credito, y opiniõ vẽde algunos bienes; y ella lo cõsiente; pero quando estando falido, y ella en tiẽpo de repetir su dote, no solo consiente en la venta, sino vende tambien ella, y cede su derecho, y no quiere cobrar con esperança de reuocar las pagas de los acreedores posteriores, o inquietar al tercero posseedor, *tunc minimè procedit dicta lex iubemus, vt mirabiliter tradit Baldus cons. 155. nu. 4. volum.* 3. vbi ait: *Quod si creditor consentit alienationem per debitorem factam, obstat ei exceptio cedendarum, quando dolo malo consensit, vel renunciauit in necem tertij possessoris, cui sciebat se debere cedere agendo contra eum hypotheceria, tunc enim repellitur, quia factum alteri nocere non debet:* lo qual tãbien se prueva de *Barthol in dict. l. iubemus, nu. fin.* donde habla en la misma especie deste pleyto, *& in terminis tradit Afflictis d. decis. 343. per totam, præcipuè num.* 5. vbi ait: *Quod dispositio dictæ legis iubemus falit, quando mulier dolo malo liberauit ab hypotheca, quia obstat*

excep-

exceptio cedendarum, & quod satis dolosè procedere videtur, quando lite pendente, & excogitate in damnum tertij possessoris liberauit rem obligatã; que es lo mismo que passó en este caso, pues estando pendiente el pleyto del concurso, y de la espera enagenó Luis de Ayala los bienes, y lo consintió su muger, y ella libertò los bienes del tributo de Arcos, y no solo esto, sino que ella misma fue principal vendedora de las casas, y cedio su derecho a la compradora, sin estar pagada de su dote, ni los acreedores; y para que aya tenido dolo, y culpa, basta que no aya cobrado su dote, pudiendole cobrar de los bienes de su marido, vt ex *Barcio d. decis. 72. & Gratiano d. discept. 129. & alijs supra citatis probatur.*

N.4 Y menos obstarà dezir, q̃ no ay obligacion de ceder las acciones en fauor del acreedor, de quien se reuoca la paga, como la ay de cederlas al fiador, y al tercero posseedor, porque el acreedor que buelve el dinero, no desembolsa de suo, sino el dinero del deudor comun, como afirma el Abogado contrario en su primero papel, nu. 35.

Porque se responde, que este argumento es ageno de fundamento, pues el dinero que paga el deudor a su acreedor, passa a su dominio, y se haze proprio del mismo acreedor, que lo recibe; y de esto ha resultado dezir muchos, que auiendose consumido el dinero no se puede intentar reuocatoria por la accion hypotacaria del acreedor anterior, porque perece la accion consumido, o confundido el dinero por el acreedor que fue verdadero señor d̃l. *l. si alieni 78. l. Cassius 17. ff. de solut.* y assi los q̃ lleuan la opinion contraria, solo conceden vna condicion, ex lege contra el acreedor posterior, *vt latè tradit Dom. Ioan. del Castillo lib. 4. controuers. cap. 61. num. 43.* Y supuesto, que el dinero que pagò Luys de Ayala salio de su dominio, y passó al de los acreedores, como puede dezir doña Sebastiana, que cobra el dinero de su marido, pues no cobrarà sino el de los acreedores, que quedaron obligados a la restitucion, recibiendo el dinero que venia afecto con la hipoteca anterior, y solo pudiera tener esto algun color si el mismo dinero, que pagó Luys de Ayala estuuiesse en ser, y conocido, pero no estandolo, no se puede dudar, sino que los acreedores pagaran su proprio dinero, y no el de Luys de Ayala; y con mayor razon compete a los acreedores la excepcion cedendarum, que al tercero posseedor, que comprò la casa, o la viña, pues este possee los mismos bienes en especie que recibiò del deudor; y podrà dezir el acreedor anterior, que no le pide nada de sus bienes, sino los mismos de su deudor, que estàn en ser, y adhùc cõ ser esto assi se le concede al tercero possedor la excepcion cedendarum, como està probado, y lo confiessa el Abogado contrario en su primero papel, num. 30. Y assi à maioritate ra-

tionis se deue conceder, que compete esta excepció al acreedor de quié se trata de reuocar el dinero, que no està en especie, ni en ser, sino consumido con buena fee, y como bienes propios del acreedor que lo recibiò; y quando estuuiera en ser le compitiera esta excepcion por la misma razon que al tercero posseedor destos bienes, pues tambien el acreedor es tercero posseedor del dinero: y assi las doctrinas que hablá en el tercero posseedor comprador de bienes, proceden en el acreedor posterior posseedor del dinero, pues no ay razon de diferencia, ni en el dominio, ni en la possession, ni en la accion reuocatoria.

N. 5 Tambié oponen los reos otra partida de 352U.mrs, q̃ se adjudicaró a Rodrigo Ponze con mas los reditos, y desta partida quedó deudor el Canonigo Pedro Ponze, con obligacion de pagar reditos; y en este mismo derecho ha sucedido doña Sebastiana, como heredera del Canonigo, y como tal viene a ser deudora de Rodrigo Ponze, & per consequés de Luys de Ayala, que comprò su herencia, y assi se le opone de la compensacion, que es partida liquida, y clara.

N. 6 Replicase por doña Sebastiana, que esta partida quedò inclusa en vn finiquito, que se dieron el dicho Luis de Ayala, y el Canonigo Pedro Pōze, y que assi quedò libre el Canonigo della.

N. 7 A que se respōde, que esta partida no se comprehendio en el finiquito, porque fue limitado en las cessiones, que el dicho Canonigo auia tomado de los acreedores del dicho Luis de Ayala, el qual auia entregado al dicho Canonigo muchas cantidad de reales, y barras, que traxo de las Indias a su nombre, y le remitiò mucho dinero de Portugal, con que defraudo a sus acreedores, y despues a nōbre del mismo Canonigo fue comprando las ditas de sus acreedores a la quarta parte de pago, y con ellas se opuso al pleyto del concurso, y fue graduado, y luego le hizo la espera, y auiendola seguido Luis de Ayala, por no declararse, que todas estas cessiones auian sido en confiança, y con su mismo dinero; se traçò entre ellos, que se hiziera vn finiquito, y liberacion, como se hizo, haziendo menció de todas las cessiones, que importā mas de 300U. reales, y luego de todas estas cantidades le haze gracia, y donacion, y se dàn finiquito, y aunque las palabras del finiquito sean generales, toda su generalidad se restringue, y limita a las cessiones, que son la que dieron causa al finiquito, y no se puede estender a lo que el dicho Canonigo deuia de la herencia, y legitima del dicho Rodrigo Ponze, de que pagaua tributo, impuesto sobre vnas casas, cosa que requeria especial mencion, *vt probatur in l. si de certa, C. de transact. & ex latè tradit per D. Ioannem del Castillo lib. 4. cōtrouers. cap. 42. per totū, Scobar de ratiocinijs, c. 40. n. 20.*

Ab-

Abbas conf.114.2.part. Petrus Sard.decis.217. per totam, præcipuè num.6. & 14.

N.8 Y del mismo finiquito se reconoce, que no fue mas que por las cessiones, pues no es verosimel, que el Canonigo hiziesse vna renunciacion, y remission de vna tan gran suma, sino fuesse toda hazienda de Luys de Ayala, ni a el le haria la donacion, sino a su hermana. Ni tampoco es verosimil, que en vn finiquito semejante se metiesse vna partida de tributo, quedando viua, y por chancelar la obligacion del Canonigo, pues aũque no fuera mas, que para libertàr las casas en que estaua situado, auia de hazer que se mencionasse, y que especialmente se le diesse por libre.

N.9 Contra todo lo referido opone el Abogado de doña Sebastiana, que los acreedores estàn vencidos, y que no pueden ser oydos contra la executoria, porque todas sus excepciones estauan alegadas antes.

N.10 A que se responde facilmente, lo vno, que no lo estauan, porque aũq se auia alegado paga, esto era por mayor, y no se auia probado; y en este juyzio executiuo se han alegado las partidas con distincion, y se ha presentado la escritura de la venta de las casas, y el finiquito: y aora vltimamente despues de visto el pleyto en remission, la misma doña Sebestiana ha presentado la escritura de vẽta de la herẽcia del dicho Rodrigo Pōze, y la excepcion cedendarum, nunca se auia alegado hasta aora, y assi la executoria no pudo determinar estas excepciones, y aunque estuuiessen alegadas, basta que en este juyzio se ayan probado con los instrumẽtos, para que se admitan, y impidan el remate, siendo como son moderatorias, *vt tradit Cancerius variar.lib.3.cap.17.num.308. Gutier.de iurament.confirm.3.p.cap.7.num.8. Garcia de nobilitate, gloss.6.num.8. Ceuallos commun.contra comm.q.542. quibus nunc addimus à Torre Blanca de iure spirituali, lib.15.cap.18. per totum, præcipuè ex nu.56. vsque ad 106. & in tract.de magia, lib.3.cap.30. per totum, præcipuè num.38. &* 47. donde dize, q̃ sin embargo de las leyes del Reino, y Prematica del año de 615. se puede alegar contra la sentencia de reuista quando contiene iniquidad, y no se impugna derechamente, maximè *quando causa reducitur ad non causam*, como sucede en esta sentencia, que cõdena a los reos que paguen a Doña Sebastiana, suponiẽdo, que se le deue la dote, y constando (como consta) que no se le deue nada, cessa la causa de la sentencia; y assi no se deue executar, *argumento textus in l.si fullo, ff. de condict. sine causa.*

N.11 Aora vltimamente quando se vido este pleyto en remission, se alegò por doña Sebastiana, que la venta que hizo Rodrigo Ponze a Luis de Ayala de su herencia, fue en 3000. pesos, con calidad, que si valiesse mas, hazia donacion de la demasia a la dicha doña Sebastiana, y pretende, q̃

valia quatro mil ducados demas del precio,y que estos tiene ella de mas aumento de dote.

Pero esta alegacion no tiene fundamento alguno en hecho,ni en derecho,y se excluye por razones siguientes.

N.12 Lo primero,porque no ay en que pueda consistir la donació, porque Rodrigo Ponze vendio toda su herécia por 3ꝯ.pesos,sin reseruar en si cosa alguna,confessando que este era el justo precio, y despues dixo, q̃ en caso que algo mas valiesse, hazia donacion a su hermana; y segun esto esta fue vna disposicion condicional,que para verificarse la donacion, era necessario que constasse, que la herencia valia mas de los 3ꝯ, pesos, y no se puede dezir, que consta por solo que la herencia montasse, mas porque supuesto, que este fue vn derecho que compró Luys de Ayala, estando en las Indias,y sin saberse estonces de los bienes, de que consta na liquidamente,se estimò en 3ꝯ pesos, que desembolsò Luys de Ayala,esta cantidad fue el justo precio;y assi lo dize,y confiessa Rodrigo Pōze en la escritura, ibi: *Y confessamos ser el justo precio los dichos 3ꝯ. pesos*: y aunque no lo dixera,se presume, *quia res præsumitur vendita iusto pretio, glossa in l.3.ff. de superficiebus, ex pluribus còmprobat Mantica de tacitis,lib. 4.tit.9.num.8.Giurba decis.*117.*nu.*19. Y no se ha de estimar el justo precio da la accion,o le herencia vendida real por real; porque se considera el dubio euento de la cobrança, y si ay litigio, o le puede auer, y aqui se considerò tambien que Luys de Ayala compraua en las Indias vn derecho de España ; y que anticipaua el dinero tanto tiempo antes de gozar de la herencia,y regularmente las acciones no se comprã por lo mismo que ellas importan,sino por mucho menos, *vt tradit Abbas in cap. 2.num.6.de alienat. iud.mut. caus. vbi minus putat æstimari debere actionem quam rem, quia dubius est litis euentus, & debitor, qui soluendo est inops fieri potest, & desinere soluendo esse, & ideò minus est habere actionem quam rem.l.minus,ff.de regulis iur.* y por este fundamento dixo *Paulo de Castro en el cons.*393.*versic.circa quintum, lib.*2. que seria loco quien comprasse por ciento la accion,o herencia,q̃ valia otros ciento,vt constat,ibi: *Quis enim esset ille fatuus, qui pro actione competente ad centum daret manualiter centum, & poneret se in dubio exigendi, &c.* a quien sigue,y refiere cõ otros *Mantica de tacit.lib.*4.*tit.*13.*num.*16.*tom* 1. *latè Giurba decis.* 117. *ex nu.* 1. *vsque ad* 8. Y assi no fue necessario ajustar el precio de la herencia por lo mismo que ella importaua , porque precissamente se auia de vender en menos;y para que pueda auer donacion,era necessario que constasse, q̃ a justa,y comun estimacion aquella herencia valia mas; y cõ esto solo no consta , pero lo contrario de la misma escritura , y confession de los

vende-

vendedores; demas de que reduzidos a vellon los 3ꝟ.peſos, que fueron de plata, a razon de 50. por ciento, como oy vale, o como eſtonces corria, que era mucho mas, porque fue cerca de la baxa de la moneda, viene a ſer la diferencia en poco mas de 200ꝟ. marauedis.

N.13 Lo ſegundo, porque conſidera doña Sebaſtiana por valor de la herencia todo lo que han rendido los bienes deſde que ſe hizo la particion haſta oy; y en eſto ſe engaña, porque aqui ſe han de conſiderar dos tiempos, vno deſde que ſe hizo la particion, haſta que compró Luys de Ayala; y otro deſpues acà en el primer tiempo todo lo que la herẽcia rindió aumentarà ſu valor; y eſto es vna coſa muy poca, porque ſolas tres partidas huvo que pudieſſen rendir, que fue el tributo que pagaua el Canonigo Pedro Ponze, y vnas caſas de por vida, y el tributo de Arcos, y todas las demas no conſta, que huuieſſen rentado nada.

N.14 En el ſegundo tiempo, ſi, conſta de lo que han rentado los bienes, y que lo à cobrado todo Doña Sebaſtiana, como por menor ſe refieren las partidas en la cartaq̃uenta, preſentada por los reos, y eſtos fueron frutos pertenecientes a Luys de Ayala, y hazienda ſuya, que deue recebir en quenta de ſu dote doña Sebaſtiana, pues la cobró, y deuio cobrar doña Sebaſtiana, pues ſu marido eſtaua falido, y ella en tiempo de repetir ſu dote.

Tambien conſta, que en la particion ſe adjudicaron las caſas grandes en 600ꝟ. marauedis, y deſpues las vendió Luys de Ayala, y la miſma doña Sebaſtiana a doña Luyſa de Godoy en 37ꝟ. reales; y en la miſma eſcritura cõfieſſan, que deſpues de hecha la particion las auiã mejorado, labrado, y reedificado la mayor parte dellas, como ſe aſsiẽta en el memorial; y deſto ſe prueua con llaneza, q̃ el valor q̃ tuuieron fue hazienda propia de Luys de Ayala, mediante los gaſtos q̃ hizo; y aſsi miſmo q̃ antes de mejorarlas no deuian de rentar nada, por el mal eſtado que tenian.

N.15 Lo tercero, porque vt cumque ſit, las donaciones q̃ ſe hazen en ſemejantes contratos de venta, no ſon propias, ni verdaderas donaciones, ſino clauſulas que ſe ponen de eſtilo, *& more notariorum potius quam ex mente contrahentium, vt atteſtatur Angelus in l.2. C. de reſcind. vendit. quare inquit, non eſt magni momenti, vt ex notatis per Tiraquellum in l. ſi vnquam, C. de reuocand. donat. lib.1. de retractu, §.1. gloſſ. 8. nu. 16. Matienzo in l.7. tit. 11. gloſ. 3. num. 5. qui plures refert.* Y aſsi ſe à de determinar, como pretenden los reos. Saluo, &c.

Lic. D. Lorenço del Caſtillo y Gallegos.